

Es copia que certifico.—*Joaquin Sanchez Gonzalez*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 4 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de esta ciudad, por María Diaz, á nombre de su marido Guadalupe Arteaga, contra la consignacion de este al servicio de las armas en el primer cuerpo de caballería permanente; y considerando: que en el expediente aparece que la consignacion se hizo el 8 de Mayo del año próximo pasado, contra la voluntad de Arteaga: que en esa fecha no estaba suspenso el goce de la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion Federal, y que por lo mismo, se ha vulnerado esa garantía en la persona de Arteaga, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 27 de Enero último, por el juez 1º de Distrito de esta ciudad que declara que á Guadalupe Arteaga lo ampara y protege la Justicia de la Union.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los Sres. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*Simon Guzman*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Febrero 7 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por el C. Gregorio Conde, contra la providencia dictada por el C. Gefe político de esa ciudad, por la cual fué destinado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL,

C. juez de Distrito:

Al venirme á instruir de este expediente para alegar, he observado que el promovente no ha justificado sus excepciones, y que lejos de eso el cuartel general ha manifestado en su comunicacion de 22 del mes próximo pasado, con el comprobante de la filiacion, que Gregorio Conde es desertor del cuerpo en que actualmente está, pues escaló las paredes del cuartel el 30 de Enero de este año, despues de haberse presentado á servir en el ejército voluntariamente, previa la cantidad de cinco pesos que recibió á ese fin el 28 de Diciembre último.

Como tal circunstancia no está contradicha por el quejoso, sino antes bien confesada tácitamente con su silencio, para resolverse en justicia el recurso presente, debe pues, calificarse el hecho siguiente, que es el cierto y el que da de sí lo actuado: Hay infraccion de garantías constitucionales por aprehenderse á un desertor, que presentado con espontaneidad á servir, tenia el compromiso de hacerlo por cinco años; indudablemente que no, porque el art. 5º invocado, se refiere á que á nadie se obligue á prestar trabajos personales sin su consentimiento, y en el caso que nos ocupa, á Conde no se obligó á prestar sus servicios en la carrera de las armas, pues que él lo quiso, con su pleno consentimiento y aun con la advertencia de que habia de ser soldado cinco años; así pues, no hay infraccion de garantías constitucionales, y no habiéndola, no procede el recurso de amparo.

Por lo expuesto, el Promotor suplica

á vd., tenga á bien determinar: que la Justicia de la Union no ampara ni protege al soldado Gregorio Conde, por no haber mérito para ello, segun lo tiene manifestado.

Zaragoza, Noviembre 13 de 1872.—*E. Sanchez*.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Puebla, Noviembre 26 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Gregorio Conde, contra el C. Gefe político, por haberlo destinado al servicio de las armas: el escrito de queja: el informe producido por la autoridad responsable: las constancias remitidas por el C. General en jefe de la 2ª division relativa al quejoso: lo alegado por el C. Promotor fiscal y cuanto ha sido de verse y atenderse; Considerando: que el interesado ha fundádose para pedir el amparo de la Justicia de la Union, en que el C. Gefe político con el hecho de la consignacion ha violado en su perjuicio el art. 5º de la Constitucion, é infringido el art. 2º de la ley de 17 de Mayo del presente año, en su fraccion 3ª, que no ha probado su excepcion, y por lo mismo ha podido ser destinado á cubrir las bajas del ejército, supuesto lo prevenido por la ley de 17 de Mayo de este año, sin que le favorezca el art. 5º de la Constitucion, por no haber estado vigente en sus términos al tener lugar el acto reclamado: que obra ademas en su contra la circunstancia de la desercion segun resulta por el testimonio de la filiacion. Por cuyas consideraciones y de conformidad al parecer fiscal, se declara: que la Justicia Federal no ampara al C. Gregorio Conde, por haber sido destinado al servicio de las armas por el C. Gefe político. Hágase saber: publíquese este fallo en el Periódico oficial

del Estado y en el "Semanario Judicial" de la Federacion, remitiéndose copias al efecto, y elévese el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero*.—Ante mí.—*Antonio García Mosqueira*.

Es copia que certifico para su insercion en el "Semanario Judicial."

Puebla, Noviembre 27 de 1872.—*Antonio García Mosqueira*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 13 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito de Puebla, por el C. Gregorio Conde, contra la providencia dictada por el C. Gefe político de la misma ciudad, en virtud de la que Conde fué destinado á cubrir las bajas del ejército, con cuya providencia alegó el promovente se violaron en su persona las garantías que otorga el art. 5º de la Constitucion General de la República, y la fraccion 3ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo de 1872.—Visto el informe de la autoridad respectiva, la sentencia del expresado juez de Distrito, con todo lo demas que se tuvo presente y verconvino. Considerando: que de esas mismas constancias resulta justificado que el C. Gregorio Conde entró á servir en el ejército, engandándose voluntariamente por cinco años, previa la cantidad de cinco pesos, con cuyo acto dejó de tener lugar la aplicacion del art. 5º constitucional invocado por el quejoso, el cual prohíbe la prestacion de trabajos contra la voluntad de aquel á quien se exigen. Se decreta: que por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada

por el Juzgado de Distrito de Puebla, en 26 de Noviembre último, que declara: "La Justicia Federal no ampara al C. Gregorio Conde, por haber sido destinado al servicio de las armas, y por cuya providencia se promovió el presente recurso."

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de Distrito remitente, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.

—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.

Es copia que certifico. México, Enero 28 de 1873.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por María de la Luz Castillo, en nombre de su esposo Próspero Márquez, contra la orden del C. General en jefe de la 2ª division, por la cual Márquez fué consignado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

En el juicio de amparo promovido por el C. Próspero Márquez, manifiesta este en su escrito de queja, que al ir á determinado lugar el 13 de Agosto último, fué tomado de leva y conducido al cuartel de policía, de donde salió el 15 destinado al cuerpo núm. 19, pertene-

ciente á la 2ª division; manifiesta tambien, que estando en ese cuerpo sirviendo con violencia y á la fuerza, se han infringido en su persona las garantías que le otorgan los artículos 5º, 16, 19 y 21 de la Constitucion General, y la fraccion 2ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo de este año.

Para hacer las debidas aclaraciones sobre la consignacion y aprehension de que hace mérito el interesado, este Ministerio fiscal suplicó al Juzgado se pidieran los antecedentes de esos hechos al Gefe del batallon en que está dado de alta el promovente, y á la Gefatura política de este Distrito; y el primero en su comunicacion relativa solo dice: que Márquez fué llevado á su cuerpo de orden del cuartel general, en calidad de reemplazo de Nazario Galindo; y el segundo, que nada puede explicar por no saber el dia que tuvo lugar la aprehension.

A solicitud del que suscribe se repitió otra comunicacion á esa oficina, expresando la fecha en que fué arrestado Márquez; y como no la ha contestado hasta ahora, no se logró el resultado que era de desearse.

El interesado mientras tanto ha justificado en los términos de derecho, con el certificado de fojas 1ª, que es del juez primero menor de paz del cuartel tercero mayor, y con la partida de casamiento autorizada por el cura párroco de la iglesia de San Marcos de esta ciudad, constando á fojas 2, que es casado, que tiene hijos pequeños á quienes sostener y que no es su voluntad prestar sus servicios en la carrera de las armas.

Examinadas estas poderosas razones por el ilustrado juez á quien tengo la honra de dirigirme, deducirá: que es cierto que están violadas las garantías del art. 5º de la Constitucion en perjuicio del solicitante, supuesto que estas garantías no estaban en suspenso por

la ley de 17 de Mayo ya citada, que en su art. 2º exceptúa á los que están en el caso de Márquez, á prestar sus servicios en la carrera de las armas.

Y como siempre que haya violacion de garantías por la ley ó acto de cualquiera autoridad, debe otorgarse el amparo, en el caso que nos ocupa, habiendo las del art. 5º, debe ampararse á Próspero Márquez, con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869.

En consecuencia el Promotor no se opone á que así se sirva vd. decretario, salvo su muy ilustrado parecer.

Zaragoza, Octubre 24 de 1872.—Eugenio Sanchez.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Puebla, Noviembre 4 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por María de la Luz Castillo, á nombre de su marido Próspero Márquez, contra el C. General en jefe de la 2ª division, por haber sido consignado al servicio de las armas; el escrito de queja; el informe producido por la autoridad responsable; las pruebas rendidas; el pedimento fiscal; lo alegado y cuanto mas que ha sido de verse y atenderse. Considerando: que uno de los artículos de la Constitucion que sirven de fundamento á la promovente es el 5º, con motivo de ser su marido obligado á servir en las armas sin su consentimiento; así como lo dispuesto por el art. 2º, fraccion 2ª de la ley de 17 de Mayo de este año: que tiene acreditado suficientemente que se halla exceptuado para cubrir las bajas del ejército, segun lo determinado por la expresada de 17 de Mayo al ser casado y con hijos: que por lo mismo es fuera de duda que el hecho de la consignacion importa violacion en su perjuicio del artículo 5º de la Constitucion.

Por cuyas consideraciones; de conformidad al parecer fiscal y con fundamento de lo dispuesto por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se declara: que la Justicia Federal ampara al C. Próspero Márquez, por haber sido destinado al servicio de las armas. Hágase saber: remítanse copias de este fallo á la direccion del periódico oficial del Estado y "Semanario Judicial" para su publicacion, y remítase el expediente á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales.

El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—Antonio Rivero.—Ante mí.—Antonio García Mozqueira.

Es copia que certifico para su insercion en el "Semanario Judicial" de la Federacion.

Puebla, Noviembre 16 de 1872.—Antonio García Mozqueira, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 13 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito de Puebla, por María de la Luz Castillo, en favor de su marido Próspero Márquez, contra la orden del C. General en jefe de la 2ª division, por la que Márquez fué destinado á servir en el cuerpo núm. 19, perteneciente á la expresada division, fundándose la queja en que aquella orden importa la violacion de los artículos 5, 16, 17 y 21 de la Constitucion General, y las del art. 2º, fraccion 2ª de la ley de 17 de Mayo de 1872. Visto el informe de la autoridad contra quien se pide el amparo, con lo demas que consta en autos y ver convino; Considerando: que de las